

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-37/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN CACALOTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 22 de octubre de 2017, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

A N T E C E D E N T E S

- I. **Método de elección.** Este Consejo General mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-4/2015, del 8 de octubre de 2015, aprobó el Catálogo General de los municipios que eligen a sus autoridades mediante el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el relativo al municipio de Asunción Cacalotepec, Oaxaca.
- II. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/759/2017 de 4 de febrero de 2017, la entonces Dirección Ejecutiva de Sistemas Internos, solicitó al presidente municipal de Asunción Cacalotepec, informara por escrito, cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria. Además se le exhortó para que garantizará el respeto a los derechos humanos de todas las personas que integran el municipio, en especial el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, en ese sentido a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

- III. Aviso de convocatoria.** Mediante oficio PM/27A/09/2017 de 7 de agosto de 2017, recibido en este Instituto el 27 de septiembre de 2017, el Presidente Municipal de Asunción Cacalotepec, informó acerca de la fecha en que se realizaría la Asamblea General para la elección de concejales para el periodo 2018.
- IV. Petición para calificar la elección ordinaria.** Mediante oficio PM/06B/11/2017, de 6 de noviembre de 2017, recibido en este Instituto el 8 del mismo mes y año, el Presidente Municipal de Asunción Cacalotepec, informó de la elección de sus autoridades municipales que fungirán en el año 2018, remitiendo la siguiente documentación:
1. Original del acta de Asamblea General celebrada el 22 de octubre de 2017, con la respectiva lista de asistencia;
 2. Acuse de recibido del oficio con el que informa de la fecha de la Asamblea General electiva;
 3. Copia de convocatoria a la Asamblea General del 22 de octubre de 2017 para la elección del cabildo para el periodo 2018, así como del citatorio para dicha Asamblea General; y,
 4. Documentación personal de la y los ciudadanos electos.

Conforme a dichos documentos, se advierte que el día 22 de octubre de 2017, tuvo lugar la Asamblea General Comunitaria para la elección de sus autoridades municipales de acuerdo al siguiente orden del día:

1. Registro de asistencia;
2. Verificación del cuórum e instalación legal de la Asamblea;
3. Nombramiento de la mesa de los debates;
4. Resultado de propuesta de candidatas y candidatos del día 19 de octubre de 2017;
5. Elección de autoridades municipales que fungirán para el año 2018;
6. Asuntos generales; y,
7. Clausura de la Asamblea.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento

Constitucional, el Instituto Estatal Electoral está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para resolver el presente asunto por tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, este Instituto tiene competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31 fracción VIII, 32 fracción XIX y 38 XXXV de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, a elegir a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos. En consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y

garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de la Elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 22 de octubre de 2017 en el municipio de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, de la siguiente manera:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. De las documentales del expediente, así como de los antecedentes que obran en la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, se desprende que en esta comunidad previo a la Asamblea General, se lleva a cabo una reunión con personas mayores de edad para elaborar una lista de candidatas y candidatos que de acuerdo a su perfil, características y la participación positiva en la comunidad se consideran personas adecuadas para ocupar cargos en el Ayuntamiento, después en Asamblea Comunitaria se dan a conocer los nombres de las candidatas y candidatos, procediendo a elegir a sus autoridades bajo el método de ternas; la ciudadanía emite su voto

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

levantando la mano y resulta ganadora la persona que obtuvo la mayoría de votos para el cargo propuesto.

En estas condiciones, del análisis integral del expediente, se advierte que la elección se llevó a cabo conforme a las reglas electorales antes descritas. En efecto, la Asamblea General Comunitaria celebrada el 22 de octubre de 2017, se integró con un total de 644 personas de acuerdo al acta, realizando un conteo del pase de lista de forma manual, de donde se computó un total de 648 asambleístas de las cuales 263 fueron ciudadanas y 385 ciudadanos. Con esta asistencia se declaró el cuórum legal y se instaló la Asamblea. Posteriormente se eligió una mesa de los debates, el presidente y secretario mediante ternas y los escrutadores de manera directa, designando a los secretarios de la cabecera municipal y las agencias, por lo que este órgano electoral quedó integrado de la siguiente manera:

MESA DE LOS DEBATES:

CARGO	NOMBRE	VOTOS
PRESIDENTE	FLORIBERTO ALDAZ CRUZ	411
SECRETARIO	ABEL ANTONIO HERNÁNDEZ	330
PRIMER ESCRUTADOR	FILOGONIO NEPONUCENO RITO	-
SEGUNDO ESCRUTADOR	TOMÁS REYES ALDAZ	-
TERCER ESCRUTADOR	REYMUNDO TEODORO TOMAS	-
CUARTO ESCRUTADOR	FLORIBERTO PÉREZ DOMÍNGUEZ	-
QUINTO ESCRUTADOR	ISIDRO PÉREZ GARCÍA	-
SEXTO ESCRUTADOR	VÍCTOR MIGUEL GREGORIO	-
SÉPTIMO ESCRUTADOR	MAYOLO CELSO EZEQUIEL	-
OCTAVA ESCRUTADORA	CARITINA DOMÍNGUEZ AMBROCIO	-
NOVENA ESCRUTADORA	TERESA FERMÍN JUSTO	-

Al proceder al desahogo del proceso electivo mediante el método de ternas, se obtuvieron los siguientes resultados:

PRESIDENTE MUNICIPAL	
CANDIDATO	VOTOS
CESAR GUADALUPE REYES	421
GUSTAVO ALDAZ SANTAELLA	4
OFELIO LUNA SÁNCHEZ	19

SÍNDICO MUNICIPAL	
CANDIDATO	VOTOS
JACINTO HERNÁNDEZ MEJÍA	10
ELIGIO REYES ABRAHAM	329
LAUREANO SÁNCHEZ MARTÍNEZ	7

REGIDOR DE HACIENDA	
CANDIDATO(A)	VOTOS
VÍCTOR SÁNCHEZ ZAMORA	1
EPIFANIA PÉREZ GARCÍA	194
ESTELA SÁNCHEZ ZAMORA	174

De acuerdo a su Sistema Normativo, para elegir las Regidurías, se somete a votación una terna de candidatos y candidatas, de los cuales, la persona que obtenga el mayor número de votos es electo o electa en la Regiduría de Obras, el segundo en votos en la Regiduría de Salud, y tercero en votos en la Regiduría de Educación, por lo que realizada la votación se obtuvo el siguiente resultado:

REGIDURÍA DE OBRAS, SALUD Y EDUCACIÓN		
CANDIDATO	CARGO	VOTOS
SILVANO ESTEBAN LOZANO	REGIDOR DE OBRAS	155
CIRENIA NEPONUCENO VICTORIANO	REGIDORA DE SALUD	146
MÁXIMINO NAZARIO ANSELMO	REGIDOR DE EDUCACIÓN	18

A su vez, de acuerdo a su Sistema Normativo se eligen suplentes de Presidente Municipal y Síndico Municipal, mediante el método de ternas, por lo que desahogado este punto del procedimiento se obtuvo el siguiente resultado:

SUPLENTE DE PRESIDENTE MUNICIPAL	
CANDIDATO	VOTOS
ARQUELAO RAMÍREZ GONZÁLEZ	4
FRANCISCO MARTÍNEZ GÓMEZ	133
URBANO GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ	163

SUPLENTE DE SÍNDICO MUNICIPAL	
CANDIDATO	VOTOS
VICENTE FERRER EPITACIO	4
ALFONSO NEGRETE PRISCILIANO	322
PEDRO SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ	0

Conforme a los resultados anteriores, el Ayuntamiento municipal de Asunción Cacalotepec, quedó integrado por las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	CESAR GUADALUPE REYES	URBANO GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	ELIGIO REYES ABRAHAM	ALFONSO NEGRETE PRISCILIANO
REGIDORA DE HACIENDA	EPIFANIA PÉREZ GARCÍA	
REGIDOR DE OBRAS	SILVANO ESTEBAN LOZANO	
REGIDORA DE SALUD	CIRENIA NEPONUCENO VICTORIANO	
REGIDOR DE EDUCACIÓN	MÁXIMINO NAZARIO ANSELMO	

Conforme al sistema normativo de este municipio, los y las concejales ejercen su función por un año, por lo que las personas electas fungirán del 1 de enero al 31 diciembre de 2018.

Culminada la elección, se clausuró la Asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna.

No pasa desapercibido para este Consejo General que el C. Cesar Guadalupe Reyes, fue electo como Presidente Municipal por cuarta ocasión consecutiva, no obstante, a criterio de este cuerpo colegiado, tal situación no es suficiente para invalidar la elección de dicho concejal por las razones que enseguida se exponen.

El artículo 115 de la Constitución Federal en su fracción I segundo párrafo dispone que, las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años, asimismo, los artículos 113 fracción I segundo párrafo y 29 párrafo tercero de la Constitución local estipulan que los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional.

Conforme a estos preceptos, se considera que la elección consecutiva del ciudadano César Guadalupe Reyes como Presidente Municipal para el año 2018, es procedente, toda vez que en el año 2016 fue electo para fungir por el periodo de un año y, en la elección ordinaria que se califica fue electo para desempeñarse por un año más, por lo que se encuentra dentro del parámetro y límite temporal establecido por la Constitución. Es así porque la norma constitucional establece que los Presidentes Municipales pueden ser electos para un periodo adicional cuando el cargo sea menor a 3 años, por tanto debe entenderse que un ciudadano puede ejercer hasta por 6 años dicha función, de tal forma que si el presidente electo en el municipio de Asunción Cacalotepe, cubrirá el quinto año de ejercicio en el cargo de Presidente Municipal, este periodo se encuentra dentro del límite temporal permitido por la norma Constitucional.

Igual razonamiento expresó la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-15/2017 relativo a la elección consecutiva del propio ciudadano César Guadalupe Reyes realizada en el proceso ordinario 2016, ya que al respecto expresamente expuso:

“67. Esto es, de este artículo se desprende que cada legislación estatal (como la de Oaxaca) debe regular la forma de reelección de los miembros del cabildo de un ayuntamiento, siempre que el plazo del mandato no exceda de tres años, tal y como ocurre en la especie, ya que el periodo del Presidente Municipal en cuestión es de solo un año.

68. Por ende, con base en una interpretación amplia por cuanto hace al caso en concreto, si César Guadalupe Reyes ha participado por tres años consecutivos, ese tiempo se debe considerar lo ordinario, tal y como se

establece para el resto de los municipios de Oaxaca; por lo que, si el ciudadano ya mencionado fungió durante tres años como Presidente Municipal, le es posible reelegirse por un periodo más.”

Por otra parte, se advierte que fue la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad, la que tomó esa determinación con una amplia mayoría, ya que obtuvo 421 votos, frente a los 19 y 4 votos, que obtuvieron los ciudadanos que integraron la terna para dicho cargo; en consecuencia, esta decisión se adoptó en pleno ejercicio del derecho de libre determinación y autonomía del municipio de Asunción Cacalotepec, mismo que este Instituto debe respetar.

Es importante mencionar, que al respetar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, se les garantiza que definan sus propias prioridades relativas al bienestar de la colectividad y las personas que la integran, bajo su propia cosmovisión, sistema de valores y normas, y así también podrán fortalecer sus instituciones propias (sus ordenamientos jurídicos, sus asambleas como máxima autoridad, sus sistemas de cargos, etc.) lo que hace de su ejercicio diario de gobierno un sustento para todas las actividades que se realizan en su ámbito territorial, en el marco del orden jurídico constitucional y convencional.

Sobre este particular, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, al resolver el expediente SX-JDC-788/2016, relativo a la elección consecutiva del Presidente Municipal del municipio de Coatecas Altas, Ejutla, Oaxaca, señaló:

“En esa tesitura, este órgano jurisdiccional comparte el criterio de que la elección de ... no obstante haber fungido como Presidente Municipal durante el año previo al de su elección, es acorde con el contenido del artículo 2º constitucional, del cual se desprende el derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a las autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias; así como que la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal del autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales.”

En consecuencia, se estima que es válida la decisión de la Asamblea General comunitaria en estudio, respecto de la elección del Presidente Municipal.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea se desprende el número de votos obtenidos por las personas quienes resultaron ganadoras, quienes integran el Ayuntamiento electo, por lo que se estima que se cumple con este requisito legal.

c) La debida integración del expediente. Con respecto a este punto este Consejo General estima que el expediente se encuentra debidamente integrado toda vez que obra el original del acta de Asamblea, lista de asistencia y documentos personales de la y los ciudadanos electos.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio de Asunción Cacalotepec. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico mexicano.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. De acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, queda acreditado que la elección del municipio en estudio, se llevó a cabo bajo un método democrático, en el que participaron en forma real y material las mujeres ya que se eligieron a la C. Epifania Pérez García y la C. Cirenía Neponuceno Victoriano, como regidora de hacienda y de salud respectivamente, asimismo en dicha Asamblea participaron ejerciendo su derecho a votar 263 mujeres.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Asunción Cacalotepec, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y los ciudadanos electos para la integración del Ayuntamiento del municipio de Asunción Cacalotepec para el periodo 2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos, conforme a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y nacionales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad.

Conclusión. Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 32 fracción XIX y 31 fracción VIII, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Asunción Cacalotepec, Distrito Electoral Local de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria que tuvo lugar el día 22 de octubre de 2017; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	CESAR GUADALUPE REYES	URBANO GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	ELIGIO REYES ABRAHAM	ALFONSO NEGRETE PRISCILIANO
REGIDORA DE HACIENDA	EPIFANIA PÉREZ GARCÍA	
REGIDOR DE OBRAS	SILVANO ESTEBAN LOZANO	
REGIDORA DE SALUD	CIRENIA NEPONUCENO VICTORIANO	
REGIDOR DE EDUCACIÓN	MÁXIMINO NAZARIO ANSELMO	

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de Asunción Cacalotepec, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y mediante oficio al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, el día dieciséis de diciembre del dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ